



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	110014003021201901133-02
DEMANDANTE:	NATALIA CRISTINA HENAO TRIANA Y OTROS
DEMANDADO:	DEISY HENAO BARRAGÁN Y OTROS
ASUNTO:	APELACIÓN DE AUTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 7 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda, luego de que esta sede judicial dispusiera avocar su conocimiento en decisión anterior.

ANTECEDENTES

1. Por el auto antes referido, el *a quo* rechazó el libelo introductorio al señalar que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 10 de octubre de 2019 por el que inadmitió la demanda, ya que no desacumuló las pretensiones de la demanda según se le requiriera, *“sino que tan solo se desiste de unas pretensiones sin integrar en debida forma la demanda”*.

2. Inconforme con tal determinación, el abogado actor formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que se dio estricto cumplimiento a la inadmisión mediante memorial del 30 de octubre de 2019, por el cual subsanó la demanda en debida forma.

Además señala que con la decisión atacada se está realizando un “exceso ritual manifiesto” por el hecho de no haber presentado un nuevo escrito sin que se excluyeran las pretensiones relacionadas a la reivindicación y que de esta manera se están vulnerando los derechos fundamentales del acceso a la administración de la justicia y se crean requisitos no exigidos en la ley, más aún en razón a que el juzgado municipal mediante el auto que inadmitió la demanda ordenó simplemente “desacumular las pretensiones de la declaración de simulación y acción reivindicatoria”, sin que dispusiera que una vez subsanada la demanda esta se integrara en un solo escrito.

3. El juzgado de primer grado se pronunció frente a la reposición formulada, exponiendo que el recurrente pasó por alto que en el auto que inadmitió la demanda se dispuso la desacumulación de las pretensiones por ser excluyentes entre sí y que este no dio cumplimiento, pues se limitó a presentar un escrito de un solo folio donde desiste de las pretensiones relacionadas con la acción reivindicatoria, omitiendo dar cumplimiento a la desacumulación en cuestión *“que solo resulta procedente, presentando el escrito de subsanación debidamente integrado con la demanda...”*

CONSIDERACIONES

1. Es suficientemente conocido que el rechazo de la demanda únicamente procede en las puntuales hipótesis reguladas en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, por caducidad de la acción, falta de jurisdicción o competencia, o bien porque no se cumplan las causales de inadmisión que previamente se le señale, motivos que también están determinados en dicha norma, no siendo de recibo que el juzgador de instancia se aparte de lo allí establecido e invoque otros que la ley no contempla.

Ahora, presentada una demanda, es obligación del juez analizarla preliminarmente y determinar si procede su admisión, el rechazo *in limine* o por el contrario encuentra mérito para inadmitirla.

2. Analizados los motivos de impugnación en el caso que se juzga, ha de decirse de entrada que esta sede judicial concuerda con el impugnante en su refrendación y, por el contrario, no comparte la tesis izada por el despacho de primera instancia, por las razones que a continuación se explican:

2.1. En la decisión inadmisoria que se encontró incumplida por el Juzgado de primer grado, se requirió a la parte actora para que procediera a “desacumular las pretensiones de declaración de simulación y acción reivindicatoria, en atención a que las mismas son excluyentes por motivo de la cuerda procesal que las regula”, requiriéndolo a renglón seguido para que allegara copia del escrito subsanatorio y sus anexos para el archivo del Juzgado y los respectivos traslados. Fue esa la única causal.

2.2. Sobre el motivo antedicho nada tiene por definir este estrado judicial en tanto que no fue motivo de discusión. Ciertamente, el demandante no refutó que se le hubiera inadmitido en debida forma o por causal diferente a las previstas en la ley, sino que por el contrario, en aras de darle cumplimiento, procedió en la inadmisión a desistir de las pretensiones relativas a la reivindicación del predio.

2.3. Tampoco hubo controversia sobre la aptitud de ese desistimiento formulado por el extremo actor, ni siquiera para señalarse que con ese retiro de las pretensiones reivindicativas por medio del desistimiento se incumpliera la “*desacumulación requerida*”.

Se evidencia en todo caso al efecto, que bien podía servir para ese requerimiento el aludido desistimiento pues, el propósito final de aquella inadmisión no era otro que se hiciera una debida acumulación de pretensiones –se reitera, al margen de que este despacho comparta o no tal precisión pues la competencia se restringe a los motivos de alzada-, tras hallar que eran excluyentes las de simulación con las reivindicatorias; luego, al desistir el demandante de estas últimas, queda también inexistente cualquier posible indebida acumulación.

2.4. La discusión en verdad surge en torno al entendimiento que tuvo el Juzgado de primera instancia sobre la necesidad de que con la subsanación se aportara un documento que integrara esas nuevas manifestaciones, tal y como se desgaja de lo discurrido al momento de resolver la reposición en contra del auto apelado, cuando señaló que el requerimiento de la desacumulación dispuesta en el auto inadmisorio “*solo resulta procedente, presentando el escrito de subsanación debidamente integrado con la demanda...*”.

Este despacho, como se dijera, no comparte esa tesis por varias razones.

2.4.1. La primera es que no es cierto que la debida acumulación de pretensiones proceda únicamente presentando en un solo escrito la demanda con su subsanación, desde luego no y ningún argumento hay que favorezca tal postura, dado que este formalismo del escrito único en nada aporta ni dificulta la debida acumulación de pretensiones.

2.4.2. En segundo lugar, se precisa que tampoco encuentra sustento jurídico tal requerimiento del despacho de primer grado, puesto que nada dice al efecto el artículo 90 del C. G. del P. prenombrado.

Dicho requisito aparece legalmente consignado para cuando se presenta la corrección, aclaración o reforma de la demanda que establece el artículo 93 de la misma obra, pero que definitivamente nada tiene que ver con la subsanación de la demanda, de modo que, se reitera, carece de sustento.

2.4.3. Finalmente, debe agregarse que además de que dicha formalidad carece de sustento fáctico y jurídico, también se añade con igual sentido desestimatorio que ese querer del Juzgado de primera instancia tampoco se solicitó al apelante en el auto inadmisorio, para que se lo diera a conocer expresamente y así no fuese sorprendido al momento de la subsanación, omisión que tampoco justifica la decisión atacada.

Por lo anterior es forzoso concluir que no como la decisión recurrida no se ajusta a derecho, habrá de revocarse y, en su lugar, se dispondrá que el despacho de primera instancia proceda a la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto emitido el 7 de noviembre de 2019, por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá dentro de este asunto.

SEGUNDO: ORDENAR, en su lugar, al Juzgado de primera instancia que proceda a la admisión de la demanda. Devuélvanse las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por
ESTADO

No. 06, hoy 17 de junio de 2020


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria